



**EL FENÓMENO DE LA
CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS
GARANTÍAS PROCESALES, CON ESPECIAL
REFERENCIA AL PRINCIPIO ACUSATORIO
COMO NORTE EN EL
PROCESO PENAL PANAMEÑO**

Mgter. Viterbo Quintero

Juez de Juicio Oral del Sistema Penal Acusatorio del
Primer Circuito Judicial de Panamá

Correo electrónico: viterbo.quintero@organojudicial.gob.pa.

EL FENÓMENO DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO NORTE EN EL PROCESO PENAL PANAMEÑO

Resumen

La entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, trae dentro de su matriz de principios y garantías la constitucionalización del proceso, con lo cual el proceso queda supeditado a las normas tanto constitucionales como internacionales, que incidan en los derechos humanos y en la dignidad de la persona. A la vez, se reflexiona sobre cómo constitucionalización y proceso conforman uno solo, ya que no puede hablarse de proceso sin las garantías de un sistema constitucionalizado de derecho, valorando el significado dentro del proceso penal del denominado principio acusatorio, y señalando los criterios internacionales mínimos para que un proceso sea justo.

Abstract

The beginning of the validity of the accusatorial penal system, brings into its principles and guarantees origin the constitutionalization of the process, with this fact, the process is subject to both constitutional and international rules, which may have an impact on the human rights and on the individual honor. At the same time, it is reflected on how constitutionalization and process make up one block, since it is not possible to talk about the process without the guarantees of a law constitutionalized system, valuing the meaning of the called accusatorial principle inside the penal process, and pointing out the minimum international criterion in order to get a fair process.

Palabras Claves

Constitucionalización, Garantías procesales, Juicio justo, Tutela judicial, Debido proceso, Principio acusatorio.

Keywords

Constitutionalization, Procedural guarantees, Fair trial, Judicial tutelage, Proper process, Accusatorial principle.

Con este artículo no pretendo más que una breve reflexión sobre el fenómeno de la constitucionalización del derecho, y cómo el mismo impacta las garantías procesales.

Las garantías procesales son aquellas reglas intrínsecas al proceso, sin las que no puede hablarse de un sistema procesal adecuado a los estándares requeridos en materia de derechos humanos. Mediante la aplicación de éstas se aspira a la obtención de un juicio justo, con mecanismos o instituciones en favor de las partes, las cuales le otorgan una especie de protección en contra de cualquier tipo de abuso.

Ahora refirámonos a la figura de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, citando a Riccardo Guastini, quien la define como: "un proceso de transformación de éste, al término del cual resulta 'totalmente impregnado por las normas constitucionales', porque la ley fundamental resulta extremadamente invasora capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia". Es así que: "el fenómeno de la constitucionalización puede partir de la idea de que la ley fundamental no tiene por objeto sólo limitar el poder público, sino orientar su actuación a través del resto del ordenamiento jurídico hacia la realización de sus valores." (CARBONELL, Miguel, SANCHEZ GIL, Rubén "¿Qué es la constitucionalización del derecho?" Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM).

Por tanto, las garantías procesales se amparan con base a la existencia de una tutela judicial efectiva, que en nuestro

país se encuentra constitucionalmente establecida en el artículo 32 de la Constitución, tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de octubre de 1992, cuando expresó que:

".. El artículo 32, que consagra la garantía del debido proceso, también contiene el derecho a la tutela judicial, ..."

Al quedar establecida la Constitución Política como la cúspide del ordenamiento jurídico, en base a su supremacía, la aplicación de cualquier precepto constitucional de carácter procesal no requiere de mediación legal para su aplicación por parte de los jueces, impregnando en consecuencia el proceso penal, obligando al mismo a desarrollarse en estricta conformidad con las normas y principios constitucionales, no pudiendo admitirse coexistencia con otras normas que la contradigan.

A la vez, nuestra Carta Magna establece en el artículo 4 que la República de Panamá, "acata las normas del derecho internacional". Y en complemento, el artículo 17 señala que "los derechos y garantías que consagra son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". Normas que ya han sido debidamente estudiadas por la jurisprudencia del pleno de la Corte Suprema.

Esto trae como consecuencia directa una interpretación extensiva del ordenamiento constitucional, de conformidad con la Declaración de los Derechos Humanos, y demás tratados y

acuerdos internacionales ratificados por Panamá.

Este precepto, contenido en el artículo 4 y 17 de la Constitución, incorpora expresamente al ordenamiento interno las declaraciones de carácter supranacional, quedando así vinculado a ellas. Con lo cual, debe entenderse que la protección de dichas garantías trasciende las instancias judiciales panameñas y se proyecta internacionalmente.

En esa línea se ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señalando que: "La constitucionalización de los derechos humanos se hizo efectiva, al incorporarse el segundo párrafo al artículo 17 de la Constitución Política, el cual señala que los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que guarden relación con derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Esta adición al artículo 17 citado, debe entenderse como una alusión directa a la tutela de los derechos humanos. Se consolidó de esta manera, lo que se conoce como la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, cuya génesis en Panamá se encuentra en la doctrina del bloque de constitucionalidad." (Sentencia de 27 de noviembre de 2014).

Es preciso recordar también, lo que en ponencia de la Corte Suprema de Justicia sostuvo el Doctor Arturo Hoyos, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto se

refiere a la garantía constitucional del debido proceso; concluyéndose que ciertas normas de derechos internacional ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales.

Y es que de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, se desprende una serie de garantías del proceso, con especial referencia al penal.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y

detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea

necesario para preservar los intereses de la justicia.

Ha de comprenderse entonces, que esta serie de garantías son propias pero no exclusivas del proceso penal, no pudiendo hablarse de proceso, sin que se ejerciten las mismas.

Llama la atención, que con la entrada en funcionamiento del sistema penal acusatorio, se ha querido ver los principios que lo impregnan como una novedad; cuando en realidad, dichos principios ya se encontraban, en su mayoría, contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, que para Panamá resultaban de obligatorio cumplimiento, siendo la entrada del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, en realidad, un compromiso de adecuación previamente adquirido.

Ejemplo de lo señalado son los artículos 4, (Juez Natural), 6 (independencia e imparcialidad), 7 (prohibición de doble juzgamiento), 8 (inocencia), 9 (publicidad del proceso), 10 (derecho a la defensa), 11 (libertades personales), 12 (control judicial de afectación de derechos fundamentales), 13 (derecho a la intimidad), 14 (respeto a los derechos humanos), 15 (justicia en tiempo razonable), 16 (derecho a no declarar contra sí mismo), 17 (validez de la prueba), 19 (igualdad procesal de las partes), 22 (motivación), 23 (impugnación), del Código Procesal Penal.

Aplicando el derecho internacional para la protección de los derechos humanos, emanado de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que para que un juicio sea considerado justo, si bien puede ser necesario contar con garantías adicionales en situaciones específicas, se entiende que las protecciones más esenciales incluyen, el derecho del acusado a la notificación previa y detallada de los cargos que se le imputan, el derecho a defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección, a comunicarse libre y privadamente con su defensor, derecho a un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y la obtención de la comparecencia, como testigos, de expertos y de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. El acusado no puede ser obligado a prestar testimonio en su contra ni a declararse culpable, y debe otorgársele el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior y el derecho a un juicio público. Así como el derecho a un traductor o intérprete.

Establecido lo anterior, tenemos que nuestro Código Procesal Penal, dispone en su artículo 3, entre otros principios el del debido proceso, por lo cual haciendo una interpretación extensiva al citado fallo, queda inmediatamente incorporado tanto constitucional como legalmente el derecho a la tutela judicial efectiva dentro del sistema penal de corte acusatorio.

A la vez, el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece el principio de legalidad, que dispone que nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado **con arreglo a las normas de**

la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Incluso, el ya mencionado artículo 3 del Código Procesal Penal, al hacer referencia a una serie de principios del proceso penal, establece expresamente el de constitucionalización del proceso.

De igual forma, el artículo 5 del Código Penal, como parte de esta constitucionalización del proceso, establece que las normas y postulados sobre derechos humanos que se encuentran consignados en la Norma Fundamental y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de dicho código. Y tal como lo establece la Constitución en su artículo 17, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Todo esto entendemos, se ha materializado dentro del Código Procesal Penal, desde el marco de la constitucionalización del proceso.

Ahora bien, comprendido que el proceso penal de corte acusatorio debe regirse por las normas, principios y derechos establecidos tanto en la Constitución Política, los Tratados Internacionales sobre la materia, y las normas del mismo código, tenemos como rector del sistema de enjuiciamiento penal, el pregonado principio acusatorio.

Este principio acusatorio es de relevancia para nuestro país pues siendo nuevos en la aplicación del sistema penal

acusatorio, en lo sucesivo ameritará su desarrollo y aplicación en nuestro ordenamiento procesal penal.

El estudio de este tema, nos ha demostrado que el planteamiento del concepto principio acusatorio no es pasivo, ya que con la lectura de distintos autores surgen dudas sobre si la denominación o descripción de principio que se le ha dado es correcta.

Prueba de lo anterior, es la reflexión realizada por el autor Juan Luis Gomez Colomer, al señalar que: “en Europa y en América Latina se habla sobre todo del principio acusatorio y que llevamos ya muchos años oyendo hablar de él, del principio acusatorio, sin apellidos, es decir del acusatorio puro, como eje de la definitiva reforma del proceso penal... Pero en realidad, siendo sinceros, no sabemos bien qué es eso del principio acusatorio o, al menos no tenemos muy claro de qué estamos hablando exactamente.” Montero Aroca, opta por admitir la expresión “principio acusatorio”, en un sentido muy estricto, como: “aquél que en el proceso penal está encargado de garantizar la imparcialidad del juzgador, y, para dotarlo de un contenido muy riguroso, en esa línea, propone que en su virtud se entiendan bajo esta denominación sólo estos tres significados: a) Que no pueda existir proceso sin acusación, a formular por persona distinta a quien va a juzgar (que recoge la máxima el que juzga no puede acusar); b) Que no queda condena por hechos distintos de los reflejados en la acusación, ni contra persona distinta de la acusada (que es un tema de fijación del objeto del proceso penal); y c) Que el juez no pueda tener facultades de dirección material del

proceso, por tanto, que ni puede aportar hechos ni prueba de oficio (es decir que el juzgador debe ser tercero en el proceso).” (GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. Adversarial System, proceso acusatorio y principio acusatorio: Una reflexión sobre el modelo de enjuiciamiento criminal aplicado en los Estados Unidos de Norte América. Revista del Poder Judicial).

Pudiendo entenderse además, que se ha pretendido colocar al referido principio acusatorio, en el sitio ya ocupado por el debido proceso, que es el derecho a un proceso con todas las garantías. Esto lo sostengo, porque lo que establece el principio acusatorio son reglas para que se desarrolle un verdadero proceso con garantías procesales que ya existían como parte de la constitucionalización, que nos somete a principios contenidos en la Constitución como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.

Esto lo digo, porque el debido proceso tiene la función de garantizar la efectividad de otros derechos insertos en el proceso, siendo una especie de matriz de garantías procesales en el camino hacia un juicio justo.

Considero que no podríamos hablar de un proceso penal justo, existiendo proceso sin acusación, y que sea la persona que juzga la misma que investiga, que se condene por hechos distintos a los acusados, que el juez se convierta en parte aportando pruebas de oficio, que es lo que impide el referido principio acusatorio. Esto coloca al principio acusatorio en la antinomia de no

agregarle nada a un proceso, entendiendo lo que debe ser proceso, un engranaje de garantías para las partes ante un juez que es tercero imparcial, donde se respetan los derechos y la igualdad de las partes, y donde la presunción de inocencia no es un mito, sino parte fundamental del sistema de enjuiciamiento de que se trate.

Es que hablar de principio acusatorio, en mi entender es referirse a principios, garantías o derechos que ya existían, que emanan de la Constitución y de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que hacen especial referencia a las garantías judiciales del proceso, y lo que ha considerado el sistema interamericano como un juicio justo. Que ahora se vean preponderados o maximizados, o así se pretenda, con el nuevo sistema de juzgamiento penal es otra cosa.

Basta con revisar tanto la jurisprudencia como la doctrina emanada de los órganos de supervisión del sistema interamericano de derecho humanos, (Corte y Comisión), para percatarnos que

la mayoría de las garantías que plantea del denominado principio acusatorio hacen parte de los requerimientos para la realización de un juicio justo y del debido proceso.

Por eso, es que más allá de la definición que se le quiera dar al principio acusatorio, ha de tomarse en cuenta que todo este nuevo sistema de enjuiciamiento, debe regirse si bien es cierto por sus principios, pero fundamentalmente por las normas constitucionales, las que se nutren a su vez, del sistema interamericano de derechos humanos, pues lo contrario sería tanto como obviar la constitucionalización del proceso, cuya jerarquía es suprema.

Lo anteriormente expuesto, reafirma lo dicho, que el proceso penal se entiende supeditado a sus normas legales y principios, entre estos el acusatorio, y estos a su vez al fenómeno de la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

El fenómeno de la constitucionalización del proceso debe servir no solo para limitar el poder público, sino también como guía para orientar su actuación a través del resto del ordenamiento jurídico, a fin de lograr un estado democrático de derechos.

Con respecto a la constitucionalización del proceso, se ha podido establecer que para la aplicación de cualquier precepto constitucional de carácter procesal no se requiere de mediación legal para que sea tomado en cuenta por los jueces al momento de llevar a cabo sus actuaciones, siendo su aplicación inmediata y obligatoria.

Los juzgadores debemos al momento de decidir, hacer una interpretación extensiva del ordenamiento constitucional, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás tratados y acuerdos internacionales

ratificados por Panamá, en la materia, que incidan en la cosa a decidir.

Lo anterior significa que en el desarrollo de nuestras labores no podemos limitarnos a interpretar solamente lo que diga el código procesal de la materia que se trate, sino que debemos adecuar nuestras actuaciones al fenómeno de constitucionalización del proceso, procurando cumplir con el estándar de un juicio justo, conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También debe tomarse en cuenta que nuestro nuevo sistema de enjuiciamiento penal se basa en principios, que sirven como brújula para orientar el desarrollo de toda actuación, siendo preponderante su aplicación por encima de aquellas normas que dentro de este mismo cuerpo normativo le sean contrarias.

BIBLIOGRAFÍA

1. CARBONELL, Miguel, SANCHEZ GIL, Rubén "¿Qué es la constitucionalización del derecho?".
2. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. Adversarial System, proceso acusatorio y principio acusatorio: Una reflexión sobre el modelo de enjuiciamiento criminal aplicado en los Estados Unidos de Norte América. Revista del Poder Judicial.
3. Constitución Política de la República de Panamá.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Código Procesal Penal Panameño.

Mgter. Viterbo Quintero



Ha ocupado durante más de 16 años diversos cargos en el Órgano Judicial de la República de Panamá, que guardan relación con la rama civil, penal, agraria, contencioso administrativa y constitucional.

Posee, Maestría en Derecho Procesal con Énfasis en Principios del Debido Proceso y Tutela Judicial de la Universidad Latina, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio de la UPAM,

Curso Habilitante del Sistema Penal Acusatorio, Curso Orientación al Sistema Penal Acusatorio Panameño, ABA ROLI PANAMA, Curso Generalidades del Sistema Penal Acusatorio de Escuela Judicial de Panamá, Postgrado en Derecho Procesal Penal del INEJ, Diplomado La Gestión Bancaria y sus Operaciones del Instituto Bancario Internacional, Diplomado La Gestión Bancaria y sus Operaciones en la Prevención del Delito Financiero del Instituto Bancario Internacional, Curso de Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca, España.

Actualmente, se desempeña como Juez de Juicio Oral del Sistema Penal Acusatorio del Primer Circuito Judicial de Panamá.